



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00652 00
DEMANDANTE. CAMILO ALEXANDER JAUREGUI MUÑOZ C.C. 1.090.494.724
CAUSANTES. PEDRO LEON JAUREGUI JAUREGUI C.C. 1.949.789
ISABEL AVILA DE JAUREGUI C.C. 27.559.411

San José Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de *disolución de sociedad conyugal y sucesión intestada* de los causantes **PEDRO LEON JAUREGUI JAUREGUI** e **ISABEL AVILA DE JAUREGUI**, promovida por el señor **CAMILO ALEXANDER JAUREGUI MUÑOZ**, para decidir sobre su eventual admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 18 numeral 2º del C.G.P., así como también los requisitos generales de toda demanda, y especialmente lo previsto en los artículos 488, 490 y 491 del canon en cita, esta Agencia Judicial, dispondrá la apertura del trámite solicitado.

En cuanto a las direcciones de notificación que dice desconocer el actor, frente a los herederos **PEDRO LEONARDO JAUREGUI ANDRADE** e **INGRID KATHERINE JAUREGUI VILLAMIZAR**, esta Agencia judicial, procedió a la consulta de los señores aquí nombrados, en ADRES¹ y SISBEN², y se obtuvieron los siguientes resultados;

Frente al señor **PEDRO LEONARDO JAUREGUI ANDRADE**, en ambas bases de datos, el sistema arrojó, que no se encuentra registrado.

¹ <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>

² https://reportes.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

reportes.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta

Tipo de documento * Cédula de Ciudadanía
Número de documento * 13278842
Consultar

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**, con el número de documento **13278842**. **NO** se encuentra en la base del Sisbén IV

Aceptar

© 2021 - Consulta categoría

¡Queremos conocer su situación actual!

Esta información será utilizada por los programas sociales para escoger a sus beneficiarios.

Si usted actualmente es beneficiario de algún programa social, consulte a la entidad responsable sobre la transición al Sisbén IV.

3:11 p.m. 8/08/2023

Razón por la cual, y atendiendo la manifestación bajo la gravedad de juramento, contenida en el escrito genitor, se procederá a su emplazamiento, tal como lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

En relación con la señora **INGRID KATHERINE JAUREGUI VILLAMIZAR**, se obtuvo la siguiente información; aparece afiliada a NUEVA EPS, como afiliada en el régimen contributivo, en calidad de cotizante, con domicilio en el vecino Municipio de Los Patios;



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	60399797
NOMBRES	INGRID KATHERINE
APELLIDOS	JAUREGUI VILLAMIZAR
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	LOS PATIOS

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/12/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 08/08/2023 15:06:27 | Estación de origen: 192.168.70.220

En atención a lo anterior, se le requerirá a **NUEVA EPS**, previo a decretar el emplazamiento, para que se sirva informar a este Despacho, los datos de contacto de la señora **INGRID KATHERINE JAUREGUI VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.399.797.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO EL PROCESO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SUCESIÓN INTESTADA de los causantes **PEDRO JAUREGUI JAUREGUI**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía N° 1.949.789, e **ISABEL AVILA DE JAUREGUI**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía N° 27.579.411.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores **PEDRO LEONARDO JAUREGUI ANDRADE, INGRID KATHERINE JAUREGUI VILLAMIZAR y CAMILO ALEXANDER JAUREGUI MUÑOZ**, como herederos por transmisión del causante **PEDRO LEÓN JAUREGUI AVILA**, y a este último, como heredero de los señores **PEDRO JAUREGUI JAUREGUI e ISABEL AVILA DE JAUREGUI**.

Se advierte que el promotor de esta acción, **CAMILO ALEXANDER JAUREGUI MUÑOZ**, manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: REQUERIR a **NUEVA EPS**, para que en el término de cinco (05) días, informe al despacho los datos de contacto de la señora **INGRID KATHERINE JAUREGUI VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.399.797, quien aparece afiliada en su base de datos como en calidad de cotizante.

QUINTO: SE ORDENA EMPLAZAR a **PEDRO LEONARDO JAUREGUI ANDRADE**, herederos y demás personas indeterminadas, que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada de los causantes **PEDRO JAUREGUI JAUREGUI e ISABEL AVILA DE JAUREGUI**, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **260-54192**, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S. Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

SÉPTIMO: ORDENAR INFÓRMAR a la **DIAN**, de la existencia del presente proceso liquidatorio, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P.), indicando que la cuantía del bien denunciado en el inventario asciende a la suma de \$ 84.124.000.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. **WILSON PINZON MOROS**, como apoderado judicial del extremo demandante, conforme a los términos del memorial poder.

NOVENO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA – MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 01 4003 004 2023 00703 00
DEMANDANTE. CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 830.001.133-7
DEMANDADOS. LEIDY TATIANA BUITRAGO CADENA C.C. 37.397.945

San José Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Atendiendo a la naturaleza del presente proceso de ejecución de garantía mobiliaria, en el que el juzgado se limita a ordenar la aprehensión del bien objeto del gravamen, se accederá a lo deprecado, adaptando la petición a los preceptos del art. 314 de CGP, por lo que se tendrán por desistidas las pretensiones de garantía mobiliaria, ordenándose el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre bien trabado en la litis.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS las pretensiones de la presente solicitud de garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, contra la garante, **LEIDY TATIANA BUITRAGO CADENA**, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA decretada por esta sede judicial mediante auto del cuatro (04) de agosto dos mil veintitrés (2023), que recae sobre el bien distinguido de la siguiente manera:

MODELO	2017
MARCA	CHEVROLET
PLACAS	JGX-691
LINEA	SAIL LS CA ABS
SERVICIO	PARTICULAR
CHASIS	9GASA58M6HB040474
COLOR	BLANCO GALAXIA,
MOTOR	LCU*163413657*

TERCERO: OFÍCIESE a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, para que adelante las diligencias tendientes al levantamiento de la medida de aprehensión y retención del vehículo descrito en el numeral anterior.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC/NPP



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00704 00
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADA. OCTAVIO ARENAS ARENAS CC. 1004860574

San José Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por la señora **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **OCTAVIO ARENAS ARENAS**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *PAGARE No.756014207*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del apoderado del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra de la demandada, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **OCTAVIO ARENAS ARENAS**, así;

1. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/LC (\$30.000.000), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución, más los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda (26 de julio de 2023), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el interés corriente bancario sin que sobrepase el máximo legal autorizado.
2. Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$6.457.270,00) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 30 de agosto de 2022 hasta el 05 de julio de 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y de ser el caso ley 2213 de 2022,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros y certificados de depósito a término fijo que posea el señor OCTAVIO ARENAS ARENAS, identificado con C.C. 1.004.860.574, en los siguientes establecimientos financieros:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO W, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, MI BANCO.

Limítese el embargo a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES, SEICIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL, NOVECIENTOS CINCO PESOS M/LC (\$ 54.685.905).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00708 00
DEMANDANTE. ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.S NIT 9002561912
DEMANDADOS. ARELY MELGAREJO VARGAS CC 60434551
VAERSIÑO RODRIGUEZ RODRIGUEZ CC 88204045

San José Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por la empresa **ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.S**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **ARELY MELGAREJO VARGAS y VAERSIÑO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisado el escrito de demanda, se observa que, el extremo activo pretende que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de **CUATRO MILLONES, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL, TRECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$4.459.309.00)**, correspondiente al valor del capital insoluto, según lo narrado en el escrito genitor, ahora bien, conforme a lo estipulado en el título valor en cuestión, se observa que el crédito inicial correspondió a la suma de QUINCE MILLONES, SETECIENTOS DOS MIL, QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (15.702.596.00), cuyo plazo para el pago fue pactado por el término de 36 cuotas mensuales iguales, siendo la primera de ellas efectiva el día 10 de octubre del año 2019, y las siguientes el mismo día de cada mes; sin embargo, existen algunas inconsistencias las cuales no permiten el claro entendimiento y concordancia en cuanto a las pretensiones propuestas por el demandante, de la siguiente forma:

1. Si la obligación de pago había sido pactada los días 10 de cada mes, tal y como se manifiesta en el título valor, "LAS DEMAS CUOTAS SERAN PAGADAS SUCESIVAMENTE EL MISMO DIA Y CADA MES HASTA LA CANCELACION TOTAL DE LA DEUDA SIN INTERRUPCION", por qué el demandante indica la exigibilidad de la obligación desde el día "30 de agosto del 2022", si el cumplimiento de la obligación-cuota fija mensual, debió darse el día 10 del respectivo mes, frente a lo cual se configura entonces una diferencia en cuanto a los términos de exigibilidad de la obligación que se refiere.
2. Si fuere el caso y la obligación se hubiere hecho exigible desde el día 10 de agosto del 2022, según los términos de pago descritos en el título valor, este valor a pagar correspondería entonces a la cuota número 34, no obstante, al desconocer el plan de pagos o el plan de amortización de la obligación, no se logra entender el fundamento del saldo de capital adeudado.
3. Pese a que en el hecho quinto se hace referencia a la cláusula aceleratoria, el extremo ejecutante no indique desde que calenda hace uso de esta.

Por estas razones, se le ordenará al extremo ejecutante que, subsane de manera clara, precisa y coherente los errores anteriormente enunciados, y de ser necesario, proceda a indicar la fecha desde la cual se produjo el incumplimiento al pago de la obligación, así como de dónde resulta la diferencia indicada frente al



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

valor de sus pretensiones y el capital insoluto adeudado a la fecha de la exigibilidad de la obligación, para lo cual deberá aportar el respectivo plan de pagos o plan de amortización para el correcto entendimiento.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que aclare el defecto señalado.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANA MARIA MEDINA CARVAJAL, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE